ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EDWIN RIVERA MERCADO Recurrente V. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrida	KLRA201500358	Revisión Administrativa procedente de la Policía de Puerto Rico Sobre: Investigación Administrativa Caso Número: 2013-01-17-0035

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El recurrente, Edwin Rivera Mercado, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que se revise la determinación del Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Honorable José Caldero López, emitida el 24 de febrero de 2015. Mediante la misma, se le informó al recurrente que la investigación administrativa solicitada fue archivada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 6 de abril de 2015, el recurrente radicó ante este Foro un recurso titulado *Moción en Petición de Certiorari*. En su confuso escrito alega no estar conforme con la respuesta emitida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico el 24 de febrero de 2015. Mediante el aludido escrito se le comunicó al recurrente que se había archivado la investigación administrativa 2013-01-17-00035. En específico, se le informó al recurrente lo siguiente:

> En referencia a su carta fechada el 10 de febrero de 2015, en la que solicita el status de la investigación administrativa 2013-01-17-00035.

> La investigación en referencia fue archivada administrativamente, debido a que no hay elementos para iniciar una investigación formal al respecto. Los argumentos de la misma fueron cubiertos en la investigación 2004-00-17-000180.
>
> Además usted apeló la determinación de la mencionada investigación ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, caso núm. 12 CP-42, donde resolvió archivar el mismo el 15 de febrero de 2012.

Así las cosas, 6 de abril de 2015 el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que hoy nos ocupa[1]. En su escrito, el recurrente impugna la determinación administrativa.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto conforme a la norma aplicable a su trámite.

II

En virtud del Artículo 4.006, inciso (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y (c), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender, mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. La *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para evaluar los méritos de una determinación administrativa. Conforme a lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme:

> [u]na parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la

---

[1] Precisa destacar que tomamos dicha fecha como fecha de presentación, de conformidad con la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. 22-B, R. 30.1.

> presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].
>
> 3 L.P.R.A. sec. 2172.

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57, provee igual exigencia para la formalización de un recurso administrativo.

No cabe duda de que en nuestra jurisdicción existe, además de una política judicial, un mandato legislativo de no intervenir con los procedimientos administrativos, hasta tanto los pronunciamientos sean órdenes o resoluciones finales. La finalidad de este precepto es evitar que los tribunales interrumpan injustificadamente el trámite administrativo, asegurándose que la intervención judicial se realice después que se adjudiquen todas las controversias pendientes ante la agencia. *J. Exam. Tec. Med. V. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483 (1997).

Por su parte, el Artículo 10 del Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, Reg. Núm. 7952 de 1 de diciembre de 2010, dispone:

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN:

> 1. Todo procedimiento de investigación y/o adjudicación comienza a iniciativa de la Comisión o con la presentación de la querella, apelación o petición en las oficinas de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, donde se recibirán los documentos y se abrirá el expediente administrativo.
>
> 2. La apelación deberá presentarse en la Secretaría de la Comisión dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de haber sido notificada la parte apelante de la decisión objeto de la apelación.
>
> En los casos de **apelaciones ciudadanas**, además deberá acompañarse los siguientes documentos: 1) Carta de la agencia notificando su determinación en la disposición de la querella y 2) copia del sobre con el matasellos en donde recibió la determinación de la agencia. De no tenerlos disponibles al momento de presentar la apelación, el apelante deberá presentarlos en la Secretaría de la Comisión en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la presentación de la apelación.

El precitado Reglamento en el Artículo 30 establece los términos dispuestos para solicitar reconsideración y revisión judicial de las determinaciones emitidas por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación como sigue:

RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

> La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final de la CIPA, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
>
> La CIPA, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
>
> Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a decursar desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la CIPA resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.
>
> La parte que solicite la revisión ante el Tribunal de Apelaciones notificará su escrito a la CIPA y a las demás partes dentro del término de treinta (30) días que le concede la ley para solicitar dicha revisión.

Por otro lado, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); S.*L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este

aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra*; García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1 (2007).

En este contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco,* supra*; Juliá et als v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 D.P.R. 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.,* 148 D.P.R. 153 (1999). Un recurso que se presenta de forma prematura ante la consideración del foro apelativo, no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo, con el propósito de reactivarlo, posteriormente, mediante una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* supra.

III

En el caso de autos el recurrente ha solicitado la revisión de una determinación que no adjudica finalmente su solicitud sobre la querella Núm. 2013-01-17-0035.

Según esbozamos anteriormente, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación es el foro con jurisdicción para atender sobre la disposición de la querella ante la Policía de Puerto Rico. Este Foro no puede intervenir, **ni tomar como cierto lo determinado por la Policía de Puerto Rico**, hasta que se adjudique finalmente la controversia traída ante nuestra consideración.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Lebrón Nieves concurre con el siguiente comentario:

"Según se desprende de la carta del 24 de febrero de 2015, emitida por la Policía de Puerto Rico (Anejo II), a la cual se hace referencia en la sentencia, el asunto en controversia ya fue adjudicado por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), caso número 12-CP-42, la cual archivó el mismo el 15 de febrero de 2015. De ser este el caso, no nos encontramos ante un asunto justiciable por no existir caso o controversia, lo que priva a este tribunal de jurisdicción para entender en el mismo".

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones